



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00346-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ERWIN CARDONA OBANDO
ACCIONADOS: BATALLÓN ENERGÉTICO Y VIAL No 09 Y OTROS

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada a través de apoderado judicial, por el señor **ERWIN CARDONA OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.047 de Cali, en contra del **BATALLÓN ENERGÉTICO Y VIAL No 09, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIOS CONTRA EL NARCOTRÁFICO, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 5213 DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No 17 JOSÉ DOMINGO CAICEDO, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL EJÉRCITO, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE SERVICIOS No 04 DISPENSARIO DE MEDELLÍN - HOSPITAL MILITAR CUARTA BRIGADA** y el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - BG EDILBERTO CORTES MONCADA**.

I. ANTECEDENTES

El señor **ERWIN CARDONA OBANDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.047 de Cali, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene haber prestado sus servicios al Ejército Nacional de Colombia, y en tal virtud, promovió a través de apoderado judicial, durante los días 19 y 20 de abril de 2023, derechos de petición ante los accionados, solicitando copia de su historia clínica en su integridad, conformada por notas de enfermería, resultados de ayudas diagnósticas, tratamientos farmacológicos y demás datos que hagan parte de la misma, incluyendo las elaboradas por las especialidades de psicología y psiquiatría, que repose en los formatos físicos y digitales.
- 1.2. Que frente a la petición radicada bajo el consecutivo No 202301014640 del 20 de abril de 2023, dirigida al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Servicios No. 04 Dispensario de Medellín – Hospital Militar Cuarta Brigada, recibió respuesta mediante Oficio No 0233871/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DISAN-DNMED-AJ-1.10 del 11 de mayo de 2023; sin embargo, la misma no fue resuelta con claridad y de fondo, toda vez que no se remitió la historia clínica que se aduce adjuntar en 9 folios.
- 1.3. Que a la fecha las entidades accionadas no han emitido respuesta clara, sustancial y de fondo a las solicitudes que les fueron formuladas.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

- 2.1. Reconocer y amparar el derecho fundamental de petición.
- 2.2. Ordenar a las entidades accionadas, que en el término de cuarenta y ocho horas brinden respuesta de fondo a los derechos de petición radicados bajo los consecutivos No 202301014632, No 202301014647, No 202301014641, No 20230104639, No 202301014636, No 202301014640.
- 2.3. Que se tomen las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos que le asisten.

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Derechos de petición suscritos por el apoderado judicial del señor Erwin Cardona Obando, con destino a:
 - 3.1.1. Batallón Energético y Vial N° 09¹.
 - 3.1.2. Empresa Social del Estado Norte 2².
 - 3.1.3. Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Apoyo de Servicios Contra el Narcotráfico³.
 - 3.1.4. Establecimiento de Sanidad Militar N° 5213 del Batallón de Infantería N°17 "José Domingo Caicedo"⁴.
 - 3.1.5. Establecimiento de Sanidad Militar del Centro de Rehabilitación del Ejército⁵.
 - 3.1.6. Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Servicios N° 04 - Dispensario de Medellín - Hospital Militar Cuarta Brigada⁶.
- 3.2. Poder especial conferido por el señor Erwin Cardona Obando, al abogado Juan Camilo Andrade Gutiérrez, para trámites necesarios en la realización de Junta Médico Laboral en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional⁷.
- 3.3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Erwin Cardona Obando ⁸.
- 3.4. Impresión de mensajes de datos que denota el envío de derecho de petición a las siguientes entidades:
 - 3.4.1. Batallón Energético y Vial N° 09⁹.
 - 3.4.2. Empresa Social del Estado Norte 2¹⁰.
 - 3.4.3. Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Apoyo de Servicios Contra el Narcotráfico¹¹.
 - 3.4.4. Establecimiento de Sanidad Militar N° 5213 del Batallón de Infantería N°17 "José Domingo Caicedo"¹².
 - 3.4.5. Establecimiento de Sanidad Militar del Centro de Rehabilitación del Ejército¹³.
 - 3.4.6. Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Servicios N° 04 - Dispensario de Medellín - Hospital Militar Cuarta Brigada¹⁴.
- 3.5. Copia del Oficio 0233871 – MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMMED-AJ-1.10 de fecha 11 de mayo de 2023, por medio del cual el Director del Dispensario Médico de Medellín da contestación a derecho de petición interpuesto por el señor Erwin Cardona Obando¹⁵.
- 3.6. Copia del Oficio 0233772 – MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMMED-ARCH-29.25 de fecha 05 de mayo de 2023¹⁶, suscrito por el Coordinador de Gestión Documental del Dispensario Médico de Medellín, y con destino al Director del mismo dispensario, dando información sobre la historia clínica del señor Erwin Cardona Obando.
- 3.7. Impresión de mensaje de datos que denota la recepción de respuesta por parte del Dispensario Médico de Medellín (16/05/2023) y a su vez, que el 24 de agosto de 2023 el accionante informó la omisión en el adjunto de los folios que se relacionan en la respuesta.

IV. TRÁMITE PROCESAL

¹ Folios 5 y 6 del archivo "3_ED_3ANEXOS(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

² Folios 7 y 8 ibídem.

³ Folios 9 y 10 ibídem.

⁴ Folios 11 y 12 ibídem.

⁵ Folios 13 y 14 ibídem.

⁶ Folios 15 y 16 ibídem.

⁷ Folios 17 y 18 ibídem.

⁸ Folio 21 ibídem.

⁹ Folios 23 y 24 ibídem.

¹⁰ Folios 25 y 26 ibídem.

¹¹ Folios 27 y 28 ibídem.

¹² Folios 29 al 31 ibídem.

¹³ Folios 32 al 34 ibídem.

¹⁴ Folios 35 y 36 ibídem.

¹⁵ Folio 37 ibídem.

¹⁶ Folio 38 ibídem.

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 20 de septiembre de 2023¹⁷ se dispuso su admisión en contra del **BATALLÓN ENERGÉTICO Y VIAL No 09, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIOS CONTRA EL NARCOTRÁFICO, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 5213 DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No 17 JOSÉ DOMINGO CAICEDO, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL EJÉRCITO, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE SERVICIOS No 04 DISPENSARIO DE MEDELLÍN - HOSPITAL MILITAR CUARTA BRIGADA** y el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - BG EDILBERTO CORTES MONCADA**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Así mismo, se requirió al extremo accionante para que en el término de dos (2) días allegara con destino a la actuación, copia del derecho de petición que aludió haber interpuesto ante el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - BG EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, con su respectiva constancia de radicación o soporte de envío, toda vez que no fue aportado con el libelo de la demanda.

Surtido el término conferido a las partes, se tiene que únicamente el accionando **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2** emitió pronunciamiento, mientras que las demás entidades que conforman el extremo pasivo y el accionante, guardaron silencio.

4.1. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2¹⁸.

El Gerente de la ESE NORTE 2, señaló inicialmente contar con una extensa área de cobertura en los municipios de Caloto, como es Corinto, Miranda y Guachené, los cuales se ubican en el Norte del Departamento del Cauca, donde existe una unidad hospitalaria.

En ese orden, esbozó que el día 21 de septiembre de 2023, la ESE NORTE 2 de Corinto – Cauca, emitió respuesta a la solicitud de historia clínica presentada por el accionante, informándole lo siguiente:

*“... revisada la base de datos de Historia Clínica Digital de la Unidad de Atención en Salud de Corinto, **NO SE ENCONTRARON REGISTROS CLÍNICOS** del señor **ERWIN CARDONA OBANDO**, C.C. N° **94.458.047**, igualmente se revisó en las otras Unidades de Atención (Caloto, Guachené y Miranda) y tampoco tiene registros”*

Por lo anterior, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, efecto para el cual, adjuntó los siguientes documentos:

4.1.1. Impresión de mensaje de datos enviado por la ESE NORTE 2 al apoderado judicial del accionante, remitiéndole respuesta a derecho de petición interpuesto bajo el radicado No. 202301014647¹⁹.

4.1.2. Oficio de fecha 21 de septiembre de 2023 con sus respectivos anexos, por medio del cual la ESE NORTE 2 emite respuesta al derecho de petición radicado bajo el consecutivo 202301014647²⁰.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar

¹⁷ Índice 5 – SAMAI.

¹⁸ Índice 8 y 9 SAMAI.

¹⁹ Folio 14 – Índice 8 SAMAI.

²⁰ Folios 15 al 20 ibidem.

a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

- Determinar si en el presente asunto se configura un hecho superado, por cuanto la Empresa Social del Estado Norte 2, dio respuesta a la petición elevada por el accionante, bajo el radicado No 202301014647.
- ¿Vulnera el Batallón Energético y Vial No. 09, el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Apoyo de Servicios Contra el Narcotráfico, el Establecimiento de Sanidad Militar No. 5213 del Batallón de Infantería No. 17 José Domingo Caicedo, el Establecimiento de Sanidad Militar del Centro de Rehabilitación del Ejército, el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Servicios No. 04 Dispensario de Medellín - Hospital Militar Cuarta Brigada y el Director de Sanidad del Ejército Nacional – Bg. Edilberto Cortes Moncada, el derecho fundamental de petición del señor ERWIN CARDONA OBANDO, al no suministrar respuesta oportuna, clara y de fondo a las solicitudes que les fueron elevadas?

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar el estudio de temas tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto; ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[9].**

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucria Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

*4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.*

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición²¹; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia²², el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal²³:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

*(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

²¹ Sentencia SU-225 de 2013.

²² Artículo 23.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **ERWIN CARDONA OBANDO** solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerarlo vulnerado por parte del extremo accionado, por no haber suministrado respuesta oportuna, clara y de fondo a las solicitudes que le fueron elevadas.

Bajo ese entendido, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que, a través de apoderado judicial, el señor Erwin Cardona Obando suscribió los derechos de petición que a continuación se relacionan y respecto de los cuales registra la siguiente trazabilidad de envío:

ENTIDAD DESTINATARIA	FECHA ENVÍO	DIRECCION(ES) ELECTRÓNICA(S) DE ENVÍO
Batallón Energético y Vial No. 09. (v. núm. 3.1.1)	19-04-2023	usuarios@mindefensa.gov.co (v. núm. 3.4.1)
Empresa Social del Estado Norte 2. (v. núm. 3.1.2)	20-04-2023	coord.corinto@esenorte2.gov.co (v. núm. 3.4.2)
Establecimiento de Sanidad Militar - Batallón de Apoyo y Servicios Contra el Narcotráfico. (v. núm. 3.1.3)	20-04-2023	dismed5290@gmail.com (v. núm. 3.4.3)
Establecimiento de Sanidad Militar No. 5213 Batallón de Infantería No. 17 José Domingo Caicedo. (v. núm. 3.1.4)	20-04-2023	diego.barrerapa@buzonejercito.mil.co y dismed5213@buzonejercito.mil.co (v. núm. 3.4.4)
Establecimiento de Sanidad Militar Centro de Rehabilitación del Ejército. (v. núm. 3.1.5)	20-04-2023	crhsubcientifica@gmail.com , historiasclincascrh@gmail.com y crh@buzonejercito.mil.co (v. núm. 3.4.5)
Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Servicios No. 04 Dispensario de Medellín - Hospital Militar Cuarta Brigada. (v. núm. 3.1.6)	20-04-2023	notificacioneshommej@gmail.com (v. núm. 3.4.6)

En las citadas peticiones, se observa que el accionante requirió copia de su historia clínica en su integridad, conformada por notas de enfermería, resultados de ayudas diagnósticas, tratamientos farmacológicos y demás datos que hagan parte de la misma, incluyendo las elaboradas por las especialidades de psicología y psiquiatría, que reposen en formatos físicos o digitales.

Así mismo, está probado que mediante Oficio 0233871 – MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMMED-AJ-1.10 de fecha 11 de mayo de 2023 (v. núm. 3.5) – notificado al accionante vía correo electrónico el 16 de mayo de 2023, el Director del Dispensario Médico de Medellín emitió pronunciamiento a la petición que le fue interpuesta el 20-04-2023, informando del envío de 9 folios de historia clínica y reportes médicos, no obstante, se evidencia que a vuelta de dicho correo, el apoderado judicial de la parte actora informó no haberse adjuntado los 9 folios indicados en la respuesta, y por ende, solicitó su envío (v. núm. 3.7).

Finalmente, se encuentra demostrado que mediante Oficio de fecha 21 de septiembre de 2023 (v. núm. 4.1.2), la Empresa Social del Estado NORTE 2 emitió respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante bajo el radicado No. 202301014647, informándole lo siguiente:

*“Me permito informarle que revisada la solicitud y los anexos, es pertinente informarle que, revisada la base de datos de Historia Clínica Digital de la Unidad de Atención en Salud de Corinto, **NO SE ENCONTRARON REGISTROS CLÍNICOS** del señor **ERWIN CARDONA OBANDO**, C.C. N° **94.458.047**, igualmente se revisó en las otras Unidades de Atención (Caloto, Guachené y Miranda) y tampoco tiene registros.”*

La anterior comunicación fue puesta en conocimiento de la parte actora en el correo electrónico contacto@romuloyremo.com el día 21 de septiembre de 2023 (v. núm. 4.1.1).

Bajo ese entendido, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos planteados en el *sub lite*, así:

- ¿Se configura un superado, por cuanto la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2, dio respuesta a la petición elevada por el accionante, bajo el radicado No 202301014647?

Dado que la Empresa Social del Estado NORTE 2 emitió contestación a la petición presentada por el extremo accionante, la cual, acorde al marco normativo y jurisprudencial que soporta la presente demanda de tutela, atiende de manera clara, precisa y de fondo lo solicitado, aunado a que fue enviada a la dirección electrónica registrada en el escrito petitorio, esto es, contacto@romuloyremo.com, el Despacho considera que la situación expuesta en la demanda frente a esa entidad, ha cesado, configurándose de tal forma, carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

- **¿Vulnera el Batallón Energético y Vial No. 09, Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Apoyo de Servicios Contra el Narcotráfico, Establecimiento de Sanidad Militar No 5213 del Batallón de Infantería No. 17 José Domingo Caicedo, Establecimiento de Sanidad Militar del Centro de Rehabilitación del Ejército, Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Servicios No. 04 Dispensario de Medellín - Hospital Militar Cuarta Brigada y el Director de Sanidad del Ejército Nacional - BG. Edilberto Cortes Moncada, el derecho fundamental de petición del señor ERWIN CARDONA OBANDO, al no suministrar respuesta oportuna, clara y de fondo a las solicitudes que les fueron elevadas?**

Al respecto, precisa el Despacho que en el asunto se presentan las siguientes circunstancias:

En primer lugar, y en lo que concierne al **Batallón Energético y Vial No. 09, Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Apoyo de Servicios Contra el Narcotráfico, Establecimiento de Sanidad Militar No. 5213 del Batallón de Infantería No. 17 José Domingo Caicedo y el Director de Sanidad del Ejército Nacional BG. Edilberto Cortes Moncada**, sería del caso, ante la falta de pronunciamiento a la presente acción constitucional, dar aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, y tener por ciertas las afirmaciones de la demanda, de no ser porque, se advierte que frente a uno de los accionados no se acreditó el envío de solicitud alguna, mientras que en otros se avizora que las peticiones fueron remitidas a direcciones electrónicas no autorizadas para el efecto, tal como se expondrá a continuación.

Para el caso del Director de Sanidad del Ejército Nacional - BG. Edilberto Cortes Moncada, se vislumbra que, si bien el actor aludió en el escrito tutelar haberle interpuesto derecho de petición, lo cierto es que, al expediente no se allegó dicho soporte, y pese a requerírsele en el auto admisorio para que lo remitiera, guardó silencio.

Frente al Batallón Energético y Vial No. 09, adscrito a la Vigésima Séptima Brigada de Selva-Moca del Ejército, tenemos que en su página web <https://www.ejercito.mil.co/vigesima-septima-brigada-de-selva-mocoa/>, registra la dirección electrónica: peticiones@pqr.mil, para efectos de PQR, no obstante, el accionante remitió la petición al email: usuarios@mindefensa.gov.co.

Así mismo, se observa que el Batallón de Apoyo y Servicios Contra el Narcotráfico, y en consecuencia, su Establecimiento de Sanidad Militar, igualmente registran en su página web <https://www.ejercito.mil.co/batallon-de-apoyo-y-servicios-contra-el-narcotrafico/>, con la dirección electrónica peticiones@pqr.mil para efectos de PQR, sin embargo, el accionante envió su solicitud al correo: dismed5290@gmail.com.

De igual modo, el Batallón de Infantería No. 17 José Domingo Caicedo, y su vez su Establecimiento de Sanidad Militar No. 5213, adscritos a la Sexta Brigada del Ejército Nacional, registran en su página web <https://www.ejercito.mil.co/unidades-tacticas-277510/>, con email peticiones@pqr.mil para efectos de PQR, empero, el accionante remitió la petición al correo: dismed5290@gmail.com.

Conforme a lo anterior, es claro que los accionados: Batallón Energético y Vial No. 09, Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Apoyo de Servicios Contra el Narcotráfico, Establecimiento de Sanidad Militar No. 5213 del Batallón de Infantería No. 17 José Domingo Caicedo y Director de Sanidad del Ejército Nacional BG. Edilberto Cortes Moncada, no se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte actora, toda vez que no se les ha elevado solicitud alguna en los canales electrónicos publicados y autorizados en sus páginas web, para el efecto. Así las cosas, el Despacho habrá de denegar las pretensiones que se encuentran dirigidas hacia dichas entidades.

En segundo lugar, y en lo atañe a los Establecimientos de Sanidad Militar del Centro de Rehabilitación del Ejército y Batallón de Servicios No. 04 Dispensario de Medellín, habrá de precisarse que, dentro del dentro del término otorgado para contestar la presente acción de tutela, igualmente guardaron silencio, de

manera que, en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la demanda, y por tanto, se resolverá conforme lo probado en el asunto, así:

Encontrándose acreditado que el accionante el día 20 de abril de 2023 elevó derecho de petición ante **Establecimiento de Sanidad Militar del Centro de Rehabilitación del Ejército Nacional**, en la dirección electrónica crh@buzonejercito.mil.co, la cual figura publicada en su página web: <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/servicios-al-ciudadano/directorio-establecimientos-sanidad-militar-1/regional-9-bogota>, como canal de comunicación electrónico al ciudadano, y ante la inexistencia de prueba que acredite que se ha dado respuesta a dicha solicitud, o, con la que se evidencie el motivo de la tardanza para emitir su contestación, es claro que a la fecha de interposición de la presente acción, se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición, pues la entidad no se ha pronunciado dentro del término de ley²⁴, sobre la solicitud que le fue elevada.

Lo anterior, igualmente ocurre con el **Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Servicios No. 04 Dispensario de Medellín**, pues si bien emitió pronunciamiento a través de Oficio 0233871 – MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMMED-AJ-1.10 de fecha 11 de mayo de 2023, lo cierto es que, la parte actora señaló puntualmente en el libelo de la demanda, que no le fueron remitidos los documentos solicitados y que se encuentran relacionados en el citado Oficio 0233871; lo cual no fue desvirtuado por el accionado, y por ende, se infiere que la solicitud no fue atendida de manera completa y detallada.

Al respecto, deviene del caso señalar que, la Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades, que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición, comporta “*El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición...*”

En esa medida, y en aras de salvaguardar la protección al derecho fundamental de petición, del cual es titular la parte actora, se concederá el amparo invocado y en consecuencia, se ordenará a los ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL EJÉRCITO y al BATALLÓN DE SERVICIOS No. 04 DISPENSARIO DE MEDELLÍN, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan resolver de manera clara, precisa y detallada, la petición que les fue elevada el día 20 de abril de 2023, por parte del señor ERWIN CARDONA OBANDO, cuya respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la parte actora, dentro del término antes señalado.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al derecho fundamental de petición incoado por el señor **ERWIN CARDONA OBANDO**, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2**, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **ERWIN CARDONA OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.047 de Cali, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a los **ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL EJÉRCITO** y al **BATALLÓN DE SERVICIOS No. 04 DISPENSARIO DE MEDELLÍN**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan resolver de manera clara, precisa y detallada, el derecho de petición que les fue formulado el día 20 de abril de 2023, por parte del señor **ERWIN CARDONA OBANDO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

²⁴ Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ERWIN CARDONA OBANDO.
DEMANDADOS: BATALLÓN ENERGÉTICO Y VIAL No 09 Y OTROS.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00346-00.
SENTENCIA

Las respuestas a las citadas peticiones, deberán ser puesta en conocimiento de la parte actora, dentro del término antes señalado.

CUARTO: **NEGAR** las demás pretensiones incoadas por el accionante, conforme se expuso en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ